



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase establecer el Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) mediante satélite para embarcaciones que enarbolan el pabellón de la República de Guatemala, que sean mayores de veinticuatro metros (24 mts.) de eslora total.

ACUERDO MINISTERIAL No. 655-2007

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 06 de octubre de 2007

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, en su calidad de Alta Parte Contratante de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical celebrada en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 31 de mayo de 1949, debe cumplir lo establecido en la Resolución C-04-06 sobre el Establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS).

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en su calidad de Parte Contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico celebrado en Río de Janeiro, Brasil, el 14 de mayo de 1968, está asimismo obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en las Recomendaciones 02-31 sobre Presentación General de las Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT, 03-14 sobre las Normas Mínimas para el Establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la Zona del Convenio ICCAT y 04-11, relativa a la Implementación de la Recomendación respecto al VMS (Rec. 03-14).

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala debe garantizar que puede cumplir cabalmente con sus deberes como Estado del pabellón, a la luz del estado actual del Derecho Internacional, en particular en cuanto se refiere a la participación de sus buques en las pesquerías internacionales establecidas sobre poblaciones de peces transzonales y sobre poblaciones de peces altamente migratorios, mediante el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) mediante satélite, en adición y sin perjuicio de los programas de observadores nacionales e internacionales implementados por el ente rector de la actividad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha abanderado, inscrito y matriculado, en fecha reciente, nuevas embarcaciones atuneras con capacidad para pescar en su zona económica exclusiva, en la alta mar y en aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de terceros Estados previa obtención de las autorizaciones pertinentes del Estado ribereño, las cuales han solicitado y obtenido las licencias de pesca comercial de túnidos correspondientes, lo que obliga a las autoridades de pesca al debido seguimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asignan los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 22, 24 y 25 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y, 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se establece el Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) mediante satélite para embarcaciones que enarbolan el pabellón de la República de Guatemala, que sean mayores de veinticuatro metros (24 mts.) de eslora total, o que, aun siendo menores de dicha medida, tengan capacidad para pescar en alta mar sobre poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación suscribirá los convenios y contratos pertinentes con la entidad que prestará el servicio de seguimiento de buques mediante satélite y adquirirá los equipos y programas informáticos necesarios al efecto, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo ministerial.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por conducto de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECSA), empleará el Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) para comprobar que las embarcaciones indicadas en el artículo 1 cumplan con las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República, el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo 223-2005, con las vedas impuestas mediante Acuerdo Ministerial, con los términos de la concesión tal y como quedan expuestos en los contratos administrativos respectivos, y con las medidas de ordenación adoptadas en las Comisiones y organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la República de Guatemala sea parte.

El Sistema de Seguimiento de Buques también servirá para que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de una terminal instalada en la sede de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECSA), pueda recibir diariamente los reportes de captura desde las embarcaciones, desagregados por especies e indicando las cantidades correspondientes a cada una, conforme a un sistema de códigos elaborado al efecto.

ARTÍCULO 4. El Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) mediante satélite deberá reunir las siguientes características técnicas:

- Señalar la identificación del buque;
- Determinar la posición geográfica (latitud y longitud) con error de menos de quinientos (500) metros y con un intervalo de confianza del noventa y nueve por ciento (99 %).
- Indicar fecha y hora;
- Indicar la posición al menos cada seis (6) horas, para una transmisión, como mínimo, diaria;
- El equipo de seguimiento a bordo de los buques deberá ser, como mínimo, a prueba de ajustes no autorizados, completamente automático con respecto a datos de posición, capaz de funcionar en todo momento independientemente de las condiciones ambientales, y capaz de permitir la transmisión manual de informes y mensajes.

ARTÍCULO 5. Los armadores, propietarios, fletadores, arrendatarios u operadores de las embarcaciones que reúnan las características indicadas en el artículo 1 deberán adquirir e instalar las radiobalizas, antenas, fuentes de poder, adaptadores, teclados y todos los demás equipos necesarios para permitir seguimiento de sus buques mediante satélite, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo ministerial. De igual modo, dentro de dicho plazo deberán suscribir con la entidad que prestará el servicio de seguimiento de buques mediante satélite los convenios y contratos individuales para cada buque, pagando directamente a dicha entidad las cantidades que sean menester.

Una vez instalados los equipos y suscritos los contratos de servicio correspondientes, los armadores deberán mantenerlos encendidos y operativos todo el tiempo, y enviar diariamente, al finalizar las operaciones pesqueras, los reportes de captura a que se refiere el artículo 3. Reportar las capturas diarias conforme al presente artículo no exime del deber de informar establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco vigentes.

En caso de que se presente una avería técnica o falta de funcionamiento de los equipos de seguimiento a bordo de los buques, los mismos deberán ser reparados o reemplazados dentro del plazo de treinta (30) días calendario.

Si la avería o falta de funcionamiento se presenta durante un viaje de pesca, la reparación o la sustitución del equipo se realizará tan pronto como el barco entre a puerto. Durante el resto del viaje, el buque deberá suministrar la información por otros medios de comunicación disponibles a bordo, como radio, fax, télex o correo electrónico.

El buque que no disponga de su equipo en perfectas condiciones, reparado o reemplazado, no recibirá autorización para iniciar un nuevo viaje de pesca.

ARTÍCULO 6. Los armadores, propietarios, fletadores, arrendatarios u operadores de las embarcaciones de pabellón extranjero que soliciten licencia de pesca comercial para aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de la República de Guatemala deberán autorizar a las respectivas entidades que presten el servicio de seguimiento de buques mediante satélite para que permitan al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por conducto de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECSA), recibir la información pertinente de cada buque una vez ingrese a esas aguas y durante todo el tiempo que permanezcan en ellas.


ARTÍCULO 7. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECSA), velará por que la información obtenida de las operaciones de los buques se maneje conforme a las reglas de confidencialidad vigentes en las Comisiones y organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la República de Guatemala sea parte, tanto en el ámbito de la entidad que prestará el servicio de seguimiento de buques mediante satélite como en el de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECSA).

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no obsta para que dicha información pueda ser utilizada para sustanciar procedimientos administrativos o judiciales y formar expedientes de posibles infracciones conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco vigente o para que pueda ser suministrada, ya sea en bruto o procesada, tanto a otros entes públicos del gobierno de Guatemala como al personal autorizado de las Comisiones u organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la República de Guatemala sea parte, para los fines que les son propios.

ARTÍCULO 8. El Presente Acuerdo comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.


Lic. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación




Lic. Gustavo A. Hernández Gómez
Viceministro de Ganadería
Pesca y Acuicultura

(E-874-2007)-30-octubre